

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 109 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 216/01 ADJUNTANDO LEY PROVINCIAL  
Nº 539.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 14/03/02

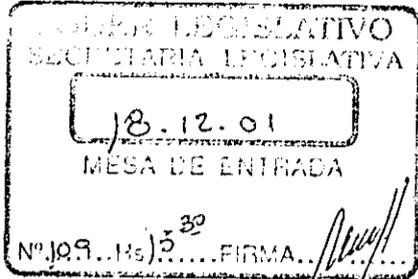
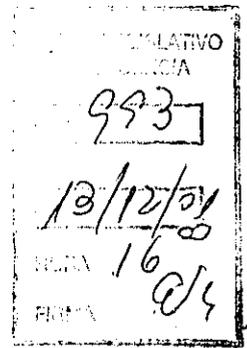
Girado a la Comisión C/B  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



NOTA N° 216  
GOB.

USHUAIA, 13 DIC. 2001



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada de la Ley Provincial N° 539, promulgada por el Decreto Provincial N° 2129/2001, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto

Carlos Manfredotti  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Daniel Oscar GALLO  
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

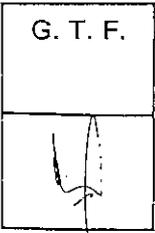


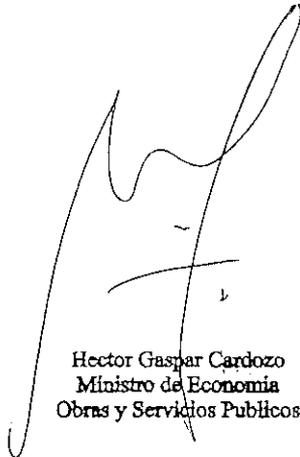
USHUAIA, 11 DIC. 2001

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **539**, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 2129



  
Hector Gaspar Cardozo  
Ministro de Economía  
Obras y Servicios Públicos

  
Carlos Manfredotti  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:



ARTICULO 1º.- Ratifícase en todos sus términos el Convenio de Suscripción del Programa de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), suscripto a los veintidós (21) días del mes de noviembre de 2001, entre la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Banco de la Nación Argentina y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la ejecución y cumplimiento del citado Convenio, así como con alcance para los futuros acuerdos o eventos que se produzcan como consecuencia de la implementación del programa de emisión y régimen de pago y distribución de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y de los Bonos Interprovinciales del Decreto nacional Nº 1004/01, se extienden las siguientes autorizaciones:

- a) Autorízase al Poder Ejecutivo provincial para afectar los recursos de libre disponibilidad a que hace referencia el artículo 3.1.3.;
- b) autorízase al Banco de la Nación Argentina para efectuar las retenciones sobre los fondos de libre disponibilidad a que hacen referencia los artículos 3.1.3., 5.2., 5.6., y 5.11.;
- c) autorízase al Banco de Tierra del Fuego para efectuar los descuentos a que hace referencia el artículo 5.12.;
- d) autorízase a constituir la reserva de liquidez en los términos del artículo 6.2.;
- e) autorízase para dictar los actos jurídicos y/o administrativos que sean necesarios a fin de concretar la cesión de recursos en garantía;
- f) autorízase la aceptación de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) a su valor nominal, en pago de la Coparticipación Federal de Impuestos que a la Provincia le corresponde, o por todo otro concepto que se convenga, por parte del Estado nacional, en los términos del artículo 3º, inciso a) I. del Decreto nacional Nº 1004/01 y en la proporción que se establece en el artículo 4º, inciso c) de la misma norma;
- g) autorízase al Banco de Tierra del Fuego para proceder a la apertura de las cuentas en Títulos en las cuales se deberán acreditar los pagos en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



**ARTICULO 3°.-** Las transferencias que el Estado nacional efectúe en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) como consecuencia del pago de los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos que a la Provincia le corresponden y las acreencias que por igual concepto a la Provincia le corresponde, serán participados a su valor nominal en forma proporcional entre los municipios y la comuna de Tóluin, según surja de la aplicación de los índices vigentes de distribución de recursos.

Respecto de los recursos tributarios provinciales que se perciban en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), una vez éstas ingresen al circuito de recaudación por el pago de las obligaciones tributarias por parte de sus tenedores, serán coparticipados a los municipios y la comuna de Tóluin en esa misma especie y en la proporción que perciba la Provincia, aplicando los mecanismos de distribución que fija el régimen de coparticipación de recursos vigente.

**ARTICULO 4°.-** Autorízase a los municipios y la comuna de Tóluin a percibir el pago de los fondos de Coparticipación de Recursos en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) a su valor nominal, en la misma proporción porcentual que perciba el Gobierno de la Provincia, según surja de la aplicación del régimen de distribución para cada jurisdicción municipal y comunal.

**ARTICULO 5°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a atender con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) a su valor nominal, las transferencias de recursos nacionales o federales con o sin afectación específica que administran entes u organismos centralizados y descentralizados, destinados a financiar programas, obras, proyectos de inversión, subsidios, aportes reintegrables o no reintegrables, así como toda otra obligación que implique el pago o la transferencia de fondos por cuenta del Estado nacional y sus entes descentralizados.

**ARTICULO 6°.-** Las personas físicas o jurídicas tenedoras de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), podrán cancelar sus obligaciones tributarias de jurisdicción o alcance nacional, provincial y/o municipal a su valor nominal, en las condiciones que prevé el artículo 36 del Decreto nacional N° 1397/79 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, las normas fiscales de la Provincia y las ordenanzas municipales, con las excepciones establecidas en el artículo 4° del Decreto nacional N° 1004/01, estando obligados los organismos recaudadores del ámbito provincial y municipal a aceptar su pago sin más trámite que su directa percepción.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



**ARTICULO 7°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a convenir y eventualmente atender con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) a su valor nominal, los compromisos derivados de la amortización y servicio de deudas que mantenga con organismos, entidades financieras y/o fondos fiduciarios del Estado nacional o con participación estatutaria o societaria en ellos, así como con aquellas entidades financieras privadas que presten su conformidad y aceptación con efecto cancelatorio.

**ARTICULO 8°.-** Las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) podrán ser aplicadas a su valor nominal, por los proveedores y contratistas del Estado provincial tenedores de ellas, para la constitución de garantías, cauciones, reservas y "fondos de reparo" establecidas en los regímenes de contratación vigentes.

**ARTICULO 9°.-** Las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) servirán como instrumento para atender con efecto cancelatorio a su valor nominal, el pago de obligaciones del sector público provincial y municipal, derivadas de los siguientes objetos:

- a) Los haberes o salarios del personal, funcionarios y magistrados dependientes de los distintos poderes del Estado provincial y sus organismos y entes descentralizados y descentralizados autárquicos, de las municipalidades y comunas de la Provincia;
- b) los haberes jubilatorios y pensiones,
- c) las transferencias internas para gastos de funcionamiento u operación derivadas a organismos descentralizados y demás poderes del Estado provincial, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Fiscalía de Estado;
- d) las obligaciones a proveedores y contratistas, los contratos de servicios y la atención de servicios públicos;
- e) los seguros, franquicias, gastos y comisiones financieras;
- f) las transferencias, subsidios y aportes reintegrables o no, a entidades privadas de la educación, religiosas, deportivas, sociales y de bien público, así como aquellas destinadas a personas físicas o jurídicas sujetas a programas de empleo y de cobertura social;
- g) los aportes provenientes del Tesoro nacional o de organismos nacionales destinados a entes u organismos centralizados o descentralizados del sector público provincial y a las municipalidades y comunas de la Provincia;

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



h) los fondos de equiparación, de incentivo o de estímulo que se liquiden como adicionales o complementos salariales para el personal dependiente del sector público provincial y/o municipal;

i) los subsidios al consumo de bienes o servicios públicos.

**ARTICULO 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a celebrar convenios de pago en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) a su valor nominal, por las deudas o conceptos no contemplados precedentemente, con aquellos acreedores, organismos públicos, organismos de la seguridad social, y/o entes o empresas privadas con los que se acuerde cancelarlas con dicho instrumento de pago.

**ARTICULO 11.-** Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a los gobiernos municipales y de la comuna de Tólhui, a establecer las proporciones y prioridades de pago en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), según surja de sus compromisos y evaluaciones financieras.

**ARTICULO 12.-** El Poder Ejecutivo provincial, el Poder Judicial de la Provincia, los organismos descentralizados y autárquicos, y los gobiernos municipales y de la comuna de Tólhui, establecerán los mecanismos y procedimientos para aceptar y facilitar el pago con efecto cancelatorio en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) a valor nominal, en concepto de tasas, tarifas, recuperos, cánones y multas; de tasas o tarifas por la prestación de servicios públicos; de cancelación de deudas fiscales, de convenios de pago por la venta o adjudicación de bienes públicos o de programas de vivienda y/o urbanización, y de todo otro concepto o prestación gravada por parte de dichos organismos provinciales y municipales.

**ARTICULO 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

**DADA EN SESION ESPECIAL DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2.001.-**

*Silvia Monica Cappi*

SILVIA MONICA CAPP  
Secretaría Legislativa  
Poder Legislativo  
REGISTRADO BAJO EL N°

*C.P. Daniel Oscar Gallo*  
C.P. DANIEL OSCAR GALLO  
Vicegobernador  
Presidente Poder Legislativo

539

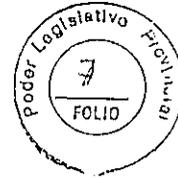
UESHIAA 11 DIC. 2001

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

*Daniela Christina Bedan*  
DANIELA CRISTINA BEDAN  
Directora Gral. de Despacho

UNJUELL  
5504  
28 NOV. 2001  
USHUANA

## CONVENIO DE SUSCRIPCION DEL PROGRAMA DE EMISION DE LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP)



ENTRE (i) la Provincia de Tierra del Fuego, en adelante "la PROVINCIA", representada en este acto por su Gobernador el Sr. Carlos Manfredotti, por una parte; por la otra, (ii) el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en adelante "el BNA", representado por su Presidente Dr. Enrique Olivera, actuando el BNA en su carácter de Fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (en adelante, el FONDO), y el Presidente del Comité Directivo del FONDO, Ing. Horacio Alvarez Rivero, en representación del Fiduciante, (en adelante y en conjunto, las Partes), y

### Teniendo en cuenta:

Que a mérito de la Ley N° 24.623 y mediante el Decreto N° 286/95, modificado y complementado por los Decretos Nros. 445/95, 1289/98, 918/99, 181/00 y 724/00, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y Municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas, siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del citado FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con tal propósito.

Que con fecha 6 de diciembre de 1999, el ESTADO NACIONAL ha suscripto con las Provincias el COMPROMISO FEDERAL, ratificado por la Ley N° 25.235, y con fecha 17 de noviembre de 2000 el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, ratificado por la Ley N° 25.400, instrumentos donde se contempla la implementación de un programa de asistencia financiera destinado a las Provincias con la finalidad indicada en el considerando precedente.

Que las Provincias han comprometido sus mejores esfuerzos para profundizar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero iniciado en el año 2000 hasta el año 2005, mediante la puesta en marcha de nuevas políticas que sin afectar los objetivos de equilibrio presupuestario y mejoramiento del perfil de la deuda provincial contemplados en el Programa de Saneamiento antes referido, tiendan a evitar distorsiones y efectos adversos en la producción, en el empleo y en la propia gestión del sector público, generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica.

Que en virtud de las acciones prometidas en el "Compromiso por la Independencia" suscripto con fecha 15 de julio de 2001 y en el "Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la REPUBLICA ARGENTINA" suscripto con fecha 17 de julio de

*[Handwritten signatures]*

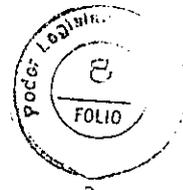
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

*[Signature]*  
JOSE LUIS CHIGLIORE  
A/C Dirección de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

*Daniela Cristina Regan*  
DANIELA CRISTINA REGAN  
Directora Gral. de Despacho

BAJO LETRA  
5504  
28 NOV. 2001  
USHUAIA

2001, el ESTADO NACIONAL dictó el Decreto N° 1.004/2001, estableciendo las condiciones bajo las cuales las Provincias argentinas y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES podrán acceder al Programa de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).



Que la Ley N° 25.453 invita a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adoptar medidas equivalentes a las dispuestas por la Nación con el objeto de eliminar el déficit fiscal, lo que requiere de medidas que permitan arribar a tal resultado, reduciendo los costos financieros y asegurando una transición ordenada para lograrlo.

Que a esos efectos, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 1004/01, la PROVINCIA ha manifestado, dentro del plazo previsto en su artículo 1° y según su Nota dirigida al FONDO de fecha 7 de septiembre de 2001, su interés en participar en el referido Programa.

Que a fin de instrumentar dicho Programa, y en consecuencia de lo establecido en el artículo 3° inciso b) del mencionado Decreto y en el artículo 1° del Convenio aludido en el Considerando anterior, las Partes han acordado suscribir el presente Convenio.

Por ello, las partes del presente

CONVIENEN:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones.

1.1 A los fines de este Convenio, las palabras que se inicien con mayúscula y que no tengan una definición en el presente, tendrán el mismo e idéntico significado que el que les fuera otorgado en el Decreto N° 1004/01.

ARTICULO SEGUNDO

Objeto.

2.1 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el BNA, en su carácter de Fiduciario del FONDO, se compromete a emitir por cuenta y orden de la PROVINCIA y ésta a suscribir y recibir, en una o más series, títulos de deuda, que se llamarán Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), cartulares, denominadas en pesos, con vencimiento no más allá de los cinco (5) años contados desde la fecha de su emisión, que podrán ser rescatadas anticipadamente y no devengarán intereses, por un monto nominal total máximo de PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$) 19.800.000 (el Límite de la Respectiva Jurisdicción).

*[Handwritten signatures]*

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
*[Signature]*  
JOSE LUIS OMIGLIONE  
A/C Dirección de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

*[Handwritten signature]*

DANIELA CRISTINA BEBAN  
Dirección Gral. de Despacho

BAJO EL N°  
5504  
USHUAIA, 28 NOV. 2001

2.2 Las LECOP emitidas de conformidad al presente tendrán los efectos cancelatorios previstos por los Artículos 3° y 4° del Decreto N° 1.004/01 del Poder Ejecutivo Nacional.

### ARTICULO TERCERO

#### Condiciones.



3.1 La emisión y entrega de LECOP por parte del FONDO conforme a los términos de este Convenio, queda expresamente condicionada y subordinada al cumplimiento, a satisfacción del FONDO, de las siguientes condiciones:

3.1.1. Que se hayan dictado las normas provinciales suficientes y necesarias para que la PROVINCIA pueda:

3.1.1.1. Aceptar del Estado Nacional, del FONDO o de cualquier otro organismo o entidad financiera nacional, LECOP en pago de la Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponda o por cualquier otro concepto, incluyendo préstamos, adelantos, subsidios, recursos con afectación específica, etc., con los alcances previstos en el Decreto N° 1.004/01.

3.1.1.2. Aceptar LECOP, por su valor nominal, en cancelación de obligaciones tributarias impuestas por las leyes de la PROVINCIA.

3.1.1.3. Abonar al FONDO al vencimiento de las LECOP, una suma en moneda de curso legal equivalente al valor nominal de las LECOP que hayan sido emitidas por cuenta y orden de la PROVINCIA.

3.1.1.4. Suscribir el presente Convenio.

3.1.2. Que la H. Legislatura de la PROVINCIA haya ratificado el presente Convenio en todas sus partes.

3.1.3. Que se hayan cumplido u otorgado los actos, normas, procedimientos y notificaciones necesarios y suficientes para afectar plena y perfectamente, con oponibilidad frente a cualquier tercero, recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos o de otros regímenes especiales de distribución correspondientes a la PROVINCIA ó de las cuentas recaudadoras de impuestos provinciales en el Banco de Tierra del Fuego (en su carácter de Agente Financiero de la PROVINCIA), para seguridad y garantía del cumplimiento de la obligación de la PROVINCIA, contraída por el Artículo 5°, párrafo 5.2 de este Convenio y prevista en el Artículo 3°, inciso b) del Decreto No.1004/01.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

*[Handwritten signature]*  
JOSE LUIS GHIGLIONE  
A/C Dirección de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

*Daniela Cristina Beban*  
DANIÉLA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho

HABO EL N°  
5504  
28 NOV. 2001  
USHUAIA,



- 3.1.4. Que se haya implementado a satisfacción del FONDO el sistema de Reserva de Liquidez a que se refiere el párrafo 6.2 de este Convenio.
- 3.1.5. Que los organismos del sector público nacional con competencia en el proceso de percepción de impuestos nacionales con LECOP (incluido el BNA) y los dependientes del gobierno de la PROVINCIA, hayan convenido los mecanismos técnicos bancarios y contables necesarios para implementar los efectos cancelatorios de las LECOP contemplados en los artículos 3º y 4º del Decreto No. 1004/01.
- 3.1.6. Que la PROVINCIA haya adoptado las medidas necesarias para que el Banco de Tierra del Fuego (en su carácter de Agente Financiero de la PROVINCIA) participe en los mecanismos y procedimientos contemplados en los párrafos 3.1.4 y 3.1.5 en los términos que establezcan la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación (en su carácter de autoridad de aplicación, conforme art. 9º del Decreto N° 1004/01), la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Banco Central de la República Argentina y los demás organismos que regulen aquellos mecanismos.
- 3.1.7. Que (i) el Fiscal de Estado de la PROVINCIA haya emitido un dictamen u opinión legal por la cual certifique el cumplimiento de las condiciones previstas en los puntos 3.1.1 a 3.1.3, inclusive ambos, anteriores; (ii) el Asesor Legal del BNA certifique el cumplimiento de la condición prevista en el punto 3.1.3 (pero solo desde el punto de vista de dar cuenta de la debida notificación de la afectación de los recursos nacionales mencionados en el punto citado) y 3.1.5 (pero sólo teniendo en cuenta la participación del BNA en la gestión de percepción y pago de los fondos de la Coparticipación Federal) y (iii) la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación emita una opinión o dictamen por el cual se certifique la corrección y viabilidad, a juicio de la Secretaría de Hacienda, del sistema referido en el anterior punto 3.1.5.
- 3.2 Las normas dictadas de conformidad al punto 3.1.1. anterior deberán estar vigentes hasta que se cancele la totalidad de las LECOP emitidas conforme al presente Convenio.

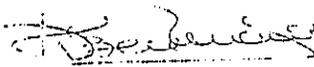
ARTICULO CUARTO

De la emisión, entrega y circulación de LECOP.

- 4.1. El FONDO se compromete a emitir y entregar a la PROVINCIA y la PROVINCIA se obliga a solicitar la entrega y a recibir un monto de LECOP por hasta el Límite de la Respectiva Jurisdicción fijado en PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 19.800.000).

*[Handwritten signatures and scribbles]*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
*[Signature]*  
JOSE LUIS CHIGLIONE  
AJD Dirección de  
Interacción Parlamentaria  
Poder Legislativo

  
DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho

5504  
28 AGV. 2001  
USHUJAMA

4.2. Las LECOP que se emitan con arreglo al presente vencerán el día 30 de setiembre de 2006 (Fecha de Vencimiento de las LECOP).

4.3. El FONDO entregará un monto de LECOP a la PROVINCIA cada vez que ésta lo solicite por escrito presentado al FONDO, con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación a la Fecha de Entrega de las LECOP propuesta por la Provincia, previa suscripción de la PROVINCIA de un reconocimiento de deuda a favor del FONDO por un monto en moneda nacional de curso legal por un importe igual al monto de las LECOP solicitadas, pagadero en efectivo íntegramente a la Fecha de Vencimiento de las LECOP, sin deducción de ningún importe por ningún concepto. El reconocimiento de deuda llevará la firma de las autoridades con capacidad suficiente para obligar a la PROVINCIA y se otorgará por escritura pública que labrará el Escribano que designe el FONDO, con todos los requisitos contemplados por los artículos 718 a 723 del Código Civil. A los efectos de su otorgamiento, la PROVINCIA deberá constituir domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires. Cada solicitud no podrá ser por menos de LECOP por un valor nominal total de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$3.500.000). El compromiso de entrega de LECOP que aquí asume el FONDO registrará en tanto no se hubiere llegado al Límite de la Respectiva Jurisdicción.

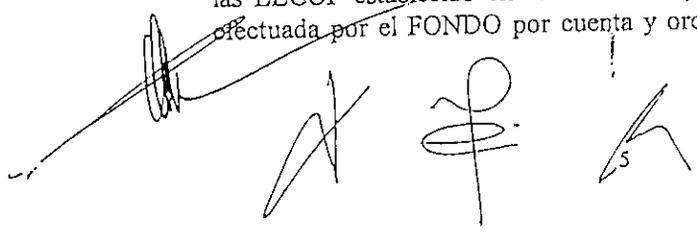


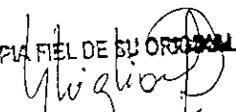
ARTICULO QUINTO

Cancelación de las LECOP.

5.1 La PROVINCIA reconoce expresamente que toda y cualquier emisión y entrega o puesta en circulación de LECOP por los modos y bajo las formas especificadas en el Artículo anterior de este Convenio, dentro del Límite de la Respectiva Jurisdicción previsto para la PROVINCIA, será efectuada por el FONDO a nombre propio, pero por cuenta de la PROVINCIA. En consecuencia, la PROVINCIA se obliga a pagar al FONDO en la Fecha de Vencimiento de las LECOP, sin necesidad de requerimiento previo judicial o extrajudicial de ninguna especie, el monto nominal íntegro, en moneda nacional de curso legal, de las LECOP que el FONDO hubiera emitido y entregado con arreglo al Artículo 4º anterior, hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la Fecha de Vencimiento de las LECOP.

5.2 A los efectos establecidos en el párrafo anterior la PROVINCIA autoriza desde ya en forma irrevocable al BNA a fin de que, un (1) año antes de la Fecha de Vencimiento de las LECOP: (i) proceda a descontar diariamente, por cuenta y orden de la PROVINCIA, de los Fondos de Coparticipación Federal de Impuestos o de otros regímenes especiales de distribución de libre disponibilidad que le puedan corresponder a la PROVINCIA, un porcentaje diario tal que, multiplicado por el número de días en que pueda practicarse el descuento en dicho año (en adelante, el Descuento Diario), haga que al día del vencimiento de las LECOP establecido en este Convenio, el valor nominal total de la emisión efectuada por el FONDO por cuenta y orden de la PROVINCIA haya sido así



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
  
JOSE LUIS GHIGLIONE  
E/C Dirección de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

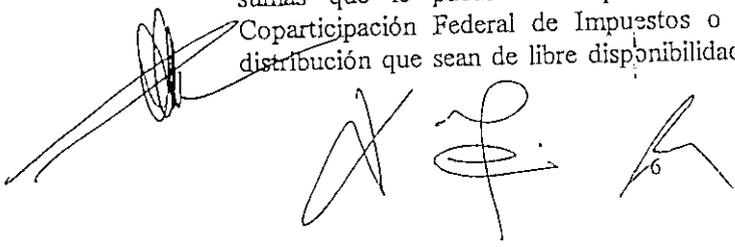
  
DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho

BAJO EL N°  
5504  
28 NOV. 2001  
USHUAIA,

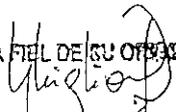


íntegramente abonado al FONDO con el Descuento Diario acumulado que el BNA aplicará a esos efectos; y (ii) en tanto no hayan quedado íntegramente canceladas las LECOP con los recursos correspondientes al inciso (i) anterior, perciba por cuenta y orden de la PROVINCIA, el día del vencimiento aquí establecido para las LECOP que este Convenio contempla, la Reserva de Liquidez, en la medida necesaria a efectos de cancelar íntegramente las LECOP. El Descuento Diario aquí establecido por hasta el monto nominal de la emisión y entrega de LECOP efectivamente efectuada por el FONDO por cuenta y orden de la PROVINCIA, deberá ser entendido como una cesión de los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos o de otros regímenes especiales de distribución que le correspondan a la PROVINCIA, para o en garantía de cumplimiento de la obligación asumida por la PROVINCIA de pagar al FONDO el monto de la emisión y entrega de LECOP, contraída con el FONDO por este Artículo 5°.

- 5.3 El FONDO se obliga ante la PROVINCIA a pagar en moneda nacional de curso legal el importe nominal de cada LECOP que cualquier portador del mismo le presente al cobro a partir de la Fecha de Vencimiento de las LECOP, en la forma y modo que oportunamente hará saber el FONDO.
- 5.4 Transcurrido el plazo de caducidad y/o prescripción de las LECOP, de tres (3) años contados desde la Fecha de Vencimiento de las LECOP conforme lo establecido en los artículos 744, siguientes, concordantes y complementarios (en particular, artículo 768) del Código de Comercio y 96 y 104 del Decreto Ley N° 5965/63, el FONDO procederá a restituir a la PROVINCIA las sumas de dinero retenidas mediante el Descuento Diario, correspondientes al monto de las LECOP que no se hubieran presentado al cobro hasta el vencimiento del plazo de prescripción y/o caducidad arriba mencionado.
- 5.5 La PROVINCIA desde ya también autoriza en forma irrevocable al BNA para que con los fondos provenientes del Descuento Diario del párrafo 5.2 anterior y según las instrucciones que le dé el FONDO, pueda proceder a: (i) colocarlos en inversiones de alta liquidez y mínimo riesgo, a la orden del FONDO, o bien (ii) ir cancelando LECOP por hasta el monto del Descuento Diario acumulado existente al tiempo de realizar cada cancelación. El excedente de renta de las inversiones previstas en el punto (i) anterior, una vez canceladas las LECOP, de existir, será de propiedad de la PROVINCIA, a la cual se le deberá transferir dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de la referida cancelación.
- 5.6 Si pese al procedimiento previsto en el párrafo 5.2 anterior no se efectivizara íntegramente la percepción del monto total de la obligación de la PROVINCIA estipulada en el párrafo 5.1 en la fecha allí indicada, desde ya la PROVINCIA autoriza en forma irrevocable al FONDO a que proceda a percibir la suma adeudada con más sus intereses y gastos, mediante el débito directo de todas las sumas que le puedan corresponder a la PROVINCIA en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos o por otros regímenes especiales de distribución que sean de libre disponibilidad, a cuyo efecto cede y transfiere en



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
JOSE LUIS CHIGKINE  
AVD Dirección de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

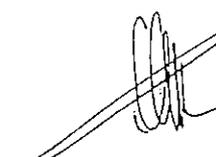
  
DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho

3 5 0 4  
28 NOV. 2001  
USHUAIA,

garantía por el presente dichas sumas. La tasa de interés a devengarse a favor del FONDO será igual al costo financiero total que debe abonar el FONDO por las Obligaciones Negociables emitidas el 30 de junio de 2000, con más un diez por ciento (10%) de dicho costo financiero total.



- 5.7 La PROVINCIA faculta al BNA, como Fiduciario del FONDO y como agente de distribución de la Coparticipación Federal de Impuestos, para que tome nota del porcentaje de dicha Coparticipación y de los regímenes especiales de distribución de recursos tributarios nacionales de libre disponibilidad cedidos en pago según lo pactado en este Artículo, pudiendo realizar todas las actuaciones notariales y notificaciones que fuere menester, con cargo a la PROVINCIA.
- 5.8 Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el FONDO deberá, transcurrido un (1) mes contado a partir de la Fecha de Vencimiento de las LECOP, después de haber determinado el importe nominal de las LECOP que no hubieran sido presentadas al cobro a partir de la Fecha de Vencimiento de las LECOP, devolver a la PROVINCIA, previo pedido expreso de la misma, una suma en moneda nacional de curso legal equivalente al ochenta por ciento (80%) del importe nominal de las LECOP no presentadas e impagas a los treinta (30) días de la Fecha de Vencimiento de las LECOP.
- 5.9 En adición y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el FONDO deberá, transcurridos tres (3) meses contados a partir de la Fecha de Vencimiento de las LECOP, después de haber determinado el importe nominal de las LECOP que no hubieran sido presentadas al cobro a partir de la Fecha de Vencimiento de las LECOP, devolver a la PROVINCIA, previo pedido expreso de la misma, una suma en moneda nacional de curso legal equivalente al noventa por ciento (90 %) del importe nominal de las LECOP no presentadas al cobro e impagas a los noventa (90) días de la Fecha de Vencimiento de las LECOP.
- 5.10 Sin perjuicio de las previsiones de los párrafos anteriores, el FONDO retendrá y no restituirá a la PROVINCIA una suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del monto de valor nominal de las LECOP no presentadas e impagas a los noventa (90) días de la Fecha de Vencimiento de las LECOP hasta el día en que se cumplan tres (3) años contados desde la Fecha de Vencimiento de las LECOP. Las sumas retenidas devengarán intereses hasta el día de su devolución a la PROVINCIA y/o hasta el día en que sean utilizadas por el FONDO para pagar LECOP que se le presenten al cobro, según sea el caso, a la misma tasa que perciba el FONDO por la colocación que haga de dichas sumas en inversiones de alta liquidez y mínimo riesgo.
- 5.11 Si por efecto de la aplicación de lo previsto en los párrafos 5.8, 5.9 y 5.10 anteriores, el FONDO careciera de fondos líquidos, en cualquier momento, para atender LECOP que se le presentaran al cobro después de, o durante los plazos mencionados en los párrafos 5.9, 5.10 y 5.11 anteriores, el BNA, como Fiduciario del FONDO y agente del sistema de distribución de la Coparticipación Federal de Impuestos, queda irrevocablemente autorizado por la PROVINCIA en


ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
  
JOSE LUIS GHIGLIONE  
AGC Dirección de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

virtud del presente Convenio, para retener fondos de Coparticipación Federal de Impuestos o de otros regímenes especiales de distribución de impuestos correspondientes a la PROVINCIA, y entregarlos al FONDO en pago definitivo de las LECOP que el FONDO hubiera atendido en la situación arriba descripta.

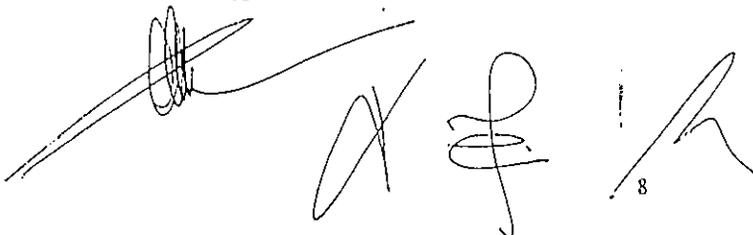


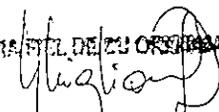
- 5.12. En adición a lo dispuesto en los puntos anteriores, y también a efectos de que el FONDO proceda al cobro de las LECOP, la PROVINCIA instruye irrevocablemente en este acto al Banco de Tierra del Fuego. (en su carácter de agente financiero de la PROVINCIA) para que, dos meses antes de la Fecha de Vencimiento de las LECOP descuenta diariamente de las Cuentas de la PROVINCIA destinadas a recaudar impuestos provinciales (actualmente la N° 2731/81, Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, ó las que la reemplacen en el futuro) las sumas necesarias y suficientes para cancelar íntegramente las LECOP a la Fecha de Vencimiento que por escrito le indique al FONDO, y las transfiera a la Cuenta que le indique el FONDO. Este apartado se aplicará para el caso en que se dé el supuesto previsto en el Artículo 5.2.(i).
- 5.13. Rescate anticipado de títulos. La Provincia podrá rescatar en forma anticipada, total o parcialmente, las LECOP que el FONDO emita.

## ARTICULO SEXTO

### Mantenimiento de garantías a favor de terceros. Reserva de Liquidez.

- 6.1 Ninguno de los términos del presente Convenio podrá ser interpretado como afectando, restringiendo o desconociendo las garantías prestadas hasta la fecha en moneda de curso legal por la PROVINCIA a favor de terceros, sobre fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos.
- 6.2 Las Partes del presente se comprometen a diseñar y convenir un sistema en virtud del cual: (i) se determine un monto en moneda nacional de curso legal que la PROVINCIA deberá mantener en una cuenta especial radicada en su banco agente (la "Reserva de Liquidez"), que en todo momento deberá guardar la misma relación proporcional respecto del total de LECOP en circulación emitidas por cuenta de la PROVINCIA; (ii) los fondos depositados por la PROVINCIA deberán a su vez ser mantenidos en depósito por el banco agente en una cuenta indisponible en el BCRA; (iii) las circunstancias y montos por los cuales el BCRA podrá debitar la cuenta indicada en (ii), a efectos de transferir igual importe al BNA para crédito de la cuenta de la AFIP; (iv) simultáneamente con lo previsto en (iii), el débito en la cuenta del BNA, con cargo a la cuenta de la AFIP, de igual valor nominal de LECOP; (v) la acreditación en la cuenta del banco agente de las LECOP debitadas según (iv); y (vi) la acreditación de las LECOP por parte del banco agente en la cuenta de la PROVINCIA, previa recomposición por parte de ésta de la Reserva de Liquidez prevista en (i).



  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
JOSE LUIS G.IGLIONE  
Asesor Dirección de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

*[Handwritten signature]*

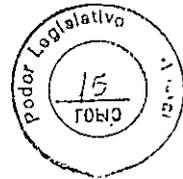
DANIELA CRISTINA BEBAN  
Directora Gral. de Despacho

CONVENIO REGISTRADO  
BAJO EL N°  
5504  
USHUAIÁ, 29 NOV. 2001

ARTICULO SEPTIMO

Incumplimientos.

7.1 Cualquier incumplimiento por parte de la PROVINCIA a los términos del presente, autorizará al FONDO a exigir a la PROVINCIA el inmediato cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 5.1 del Artículo 5° del presente, al tiempo en que el FONDO declare el incumplimiento, sin necesidad de aviso, notificación o intimación previa judicial o extrajudicial alguna, mediante el cobro de lo debido a través de la Coparticipación Federal de Impuestos y de otros regímenes especiales de distribución que le puedan corresponder a la PROVINCIA ó de conformidad al punto 5.12 anterior, a cuyo efecto queda también por este acto autorizado irrevocablemente el FONDO para proceder en tal sentido.



ARTICULO OCTAVO

Comisión. Gastos

- 8.1 El FONDO percibirá por las funciones aquí asumidas una comisión igual al uno por ciento (1%) por año aniversario adelantado computado desde la emisión de las LECOP, calculado dicho porcentaje sobre el saldo impago de las LECOP a esa fecha, comisión que será pagadera por la PROVINCIA dentro de los cinco (5) días hábiles de su vencimiento.
- 8.2 Todos los gastos en que incurra el FONDO vinculados con el presente Convenio, sea por la emisión, transporte, distribución o por cualquier otro concepto vinculado con las LECOP y las funciones asumidas por el FONDO, deberán serle reembolsados por la PROVINCIA dentro del mes de haberse producido dichos gastos. El FONDO deberá rendir cuenta a la PROVINCIA de los gastos en el mes siguiente a su percepción.
- 8.3 La PROVINCIA autoriza desde ya en forma irrevocable al BNA a que perciba a su vencimiento los montos resultantes de los puntos 8.1. y 8.2. anteriores, directamente de los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos o de otros regímenes especiales de distribución que les puedan corresponder a la PROVINCIA ó conforme al procedimiento previsto en el punto 5.12. anterior.

ARTICULO NOVENO

Competencia.

9.1 Las Partes y el Banco de Tierra del Fuego acuerdan someter a los tribunales federales de la Ciudad de Buenos Aires, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, todo lo relativo a la emisión, circulación, pago, cancelación y rescate

*[Handwritten signatures and initials]*

ES COPIA DEL DE SU ORIGINAL  
*[Handwritten signature]*  
JOSE LUIS GHIGLIONE  
NG Dirección de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

  
DANIELA CRISTINA DERAN  
Directora Gral. de Despacho

BAJO EL N°  
5504  
23 de IV. 2001  
USHUAIA

de las LECOP, así como cualquier divergencia que pueda derivar del presente Convenio.



## ARTICULO DECIMO

- 10.1 El Banco de Tierra del Fuego, en su carácter de Agente Financiero de la PROVINCIA y representado en este acto por el Sr. Gustavo Lofiego, suscribe el presente Convenio y recibe una copia del mismo, en prueba de aceptación y de compromiso de fiel cumplimiento de las instrucciones irrevocables recibidas de la PROVINCIA conforme al punto 5.12 y de conocimiento y aceptación de lo dispuesto en el punto 3.1.6.
- 10.2 Las obligaciones del Banco de Tierra del Fuego se limitan al cumplimiento de los procedimientos que en definitiva se acuerden, no asumiendo responsabilidades, frente a las partes o a terceros, que no se deriven de un incumplimiento de los procedimientos a su cargo, resultante de dolo o culpa grave.

## ARTICULO DECIMO PRIMERO

### Notificaciones y Domicilios.

- 11.1 Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada en virtud del presente a la PROVINCIA, al BNA o al FONDO ó al Banco de Tierra del Fuego (en su carácter de agente financiero de la Provincia), deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable, facsímil o télex al destinatario en la dirección indicada más abajo o en aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

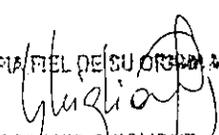
Para la PROVINCIA: Sarmiento 745 Ciudad de Buenos Aires

Para el BNA: Bartolomé Mitre 326, 1º Piso, Oficina 154, Ciudad de Buenos Aires.

Para el Comité Directivo del FONDO: Hipólito Irigoyen 250, 8º Piso, Oficina 806, Ciudad de Buenos Aires.

Para el Banco: Sarmiento 741 – Ciudad de Buenos Aires

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
JULIETA GIGLIOTTI  
Adj. Dirección de  
Información Publicitaria  
Poder Legislativo

En fe de lo cual, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2001.-



*Gustavo Lofiego*  
Gustavo Lofiego  
Presidente  
Banco de Tierra del Fuego

*Horacio Alvarez Rivero*  
Ing. HORACIO ALVAREZ RIVERO  
PRESIDENTE  
CELETO-00 FUNDACION PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

*Carlos Simón Betti*  
Carlos Simón Betti  
Banco de Tierra del Fuego  
Substituto a Efecto del  
Atentico, etc.

*Enrique Olivera*  
ENRIQUE OLIVERA  
PRESIDENTE  
BANCO DE LA NACION ARGENTINA

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
*Jose Luis Bignolice*  
JOSE LUIS BIGNOLICE  
Comisión de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo

*Fondo Fiduciario  
para el Desarrollo Provincial*



NOTA (FFDP) N° 824/01

BUENOS AIRES, 2.9 NOV 2001

Señor  
Gobernador de la Provincia  
de Tierra del Fuego  
Dn. Carlos MANFREDOTTI  
PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de adjuntar a la presente UN (1) original del Convenio de Suscripción del Programa de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), suscrito entre la Provincia de Tierra del Fuego, el Banco de la Nación Argentina (BNA), en su carácter de fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP), y el Presidente del Comité Directivo del FFDP, Ing. Horacio Alvarez Rivero, el 21 de noviembre de 2001.

Saludo a Ud. atentamente.

Dr. ENRIQUE SCALA  
FONDO FIDUCIARIO PARA EL  
DESARROLLO PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JOSE LUIS GAGLIONE  
Dirección de  
Información Parlamentaria  
Poder Legislativo